



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2022.

Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por la que se deroga el artículo 362 del Código Penal para el Distrito Federal**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

I.1 El 01 de diciembre de 2012, en el marco de la toma de protesta de Enrique Peña Nieto como presidente de los Estados Unidos Mexicanos y ante el descontento masivo por su imposición, cientos de mexicanos y mexicanas marcharon por las calles de la Ciudad de México para mostrar su descontento; como respuesta a sus demandas, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron arbitrariamente a más de un centenar de personas, imputándoles hechos falsos a fin de que encuadrara su conducta con el tipo penal previsto en el artículo 362 del Código Penal en vigor.

Ante dicha fabricación, diversos grupos de activistas y juristas hicieron notar la posible contradicción entre el texto del artículo narrado con la Constitución. Lo anterior en virtud de que fue mediante la interpretación subjetiva y análoga de ese tipo penal que se realizaron acusaciones falsas y desproporcionadas que vulneraban directamente el derecho a la libertad de pensamiento, expresión y asociación, gama de derechos ampliamente reconocidos en nuestro sistema jurídico nacional y garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos, situación que evidentemente convierte al tipo penal “ataques a la paz pública” en una disposición inconstitucional al permitir que se utilice la norma penal por analogía o interpretación subjetiva con el único fin de reprimir la protesta social.

En febrero de 2016, producto de la defensa jurídica en favor de Brayan Reyes Rodríguez, músico activista procesado injustamente por los hechos acaecidos el 01 de diciembre de 2012 y a quien imputan el delito “Ataques a la paz pública”, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como última instancia nacional, entró al estudio de la constitucionalidad del artículo 362 del multicitado Código Penal; el proyecto de resolución al amparo directo en revisión número 4384/2013.

Ahora bien, en el amparo directo en revisión se argumentó respecto dos principales agravios:

- a) que no se analizaron las pruebas respecto a la tortura de la que fue víctima Bryan;
- b) la inconstitucionalidad del delito de “ataques a la paz pública” por el que fue sentenciado.

Sobre este segundo argumento, señalaron que el tipo penal contenido en el artículo 362 violaba el principio de taxatividad o de exacta aplicación de la ley penal, al no establecer con claridad que debe entenderse por “violencia, actos en contra de las personas, cosas o servicios públicos”, y tampoco cuál es el bien jurídico tutelado.

Esto debido a que los conceptos, “violencia y paz pública”, carecen de los principios básicos de claridad, congruencia y precisión, y abren el camino hacia la incertidumbre jurídica y el abuso político de dicho delito para perseguir y encarcelar manifestantes.

Por otro lado, no puede perderse de vista el elemento contextual en el que se utiliza el delito en cuestión, es decir, no podemos ignorar que el delito de “ataques a la paz pública” efectivamente ha sido utilizado para detener y procesar de manera arbitraria a personas en contextos de manifestaciones, lo que además genera un efecto inhibitorio o disuasivo frente a la protesta, abriendo la posibilidad a la criminalización de quienes se manifiestan.

Esto es posible toda vez que no se necesitan mayores elementos para demostrar una afectación a la paz pública, sino que se argumente desde la subjetividad de un concepto que lejos de constituir una definición unívoca, permite diversas interpretaciones.

En tal virtud la figura de "Ataques a la Paz Publica" es inconstitucional, toda vez que existe restricción a la garantía de libre expresión en todas sus vertientes, debido a que es impreciso y faculta a las autoridades competentes tanto ministeriales como judiciales para que, decidan por sí y entre sí quienes se ubican en los supuestos ambiguos de dicho precepto. Dicha norma carece de los requisitos de generalidad, abstracción e impersonalidad que toda norma legal debe contener.

I.2 En este orden de ideas, el artículo 362 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), contiene un tipo penal contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley penal y libertad de expresión tuteladas en la Constitución mexicana y en diversos tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

Es un delito que criminaliza la protesta social, restringe el derecho de exigir cuentas a los gobernantes y empleados públicos, que persigue, que criminaliza, que ofende, que soslaya el derecho humano fundamental de exigir cuentas y el derecho de petición para el buen funcionamiento del bien público, cuya actividad constitucional, encuentra sustento en la exigibilidad por parte del gobernado.

Por ello, la libertad de expresión, de protesta, se traducen en un importante espacio de creatividad y desarrollo individual, indisolublemente ligado a cualquier ejercicio significativo de la autonomía; la libertad de expresión goza también de una vertiente pública, institucional o colectiva de inmensa relevancia.

Tener plena libertad para expresar, difundir y publicar ideas es imprescindible no solamente para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales como el de asociarse y el derecho de petición, sino que constituye además un elemento funcional de esencial importancia en la dinámica de una democracia representativa.

Si los ciudadanos no tienen la plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente sus ideas, es imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, y capaces así de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

II.1 Del análisis realizado del delito de "ataques a la paz pública", resulta claro que utiliza "conceptos difusos", en contra de lo que preceptúan los sistemas penales modernos, esto es, términos rígidos que no permitan mayor interpretación.

El Artículo 362 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no contribuye a encuadrar una conducta en una figura delictiva determinada, a la que le corresponda una pena concreta, sino que es de carácter subjetivo, ya que es susceptible de ser aplicado de manera tan arbitraria como a la autoridad política pudiera convenirle.

Tipificado mediante una abstracción jurídica la cual (según la *ratio* del legislador) fue contemplada en el Código Punitivo a fin de combatir y erradicar la financiación, irradiación y enaltecimiento del terrorismo; tipificación que se legisló al amparo del artículo 4 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, y que concluyó con una disposición ambigua y subjetiva, que poco dista de la redacción del tipo penal de “terrorismo” previsto en el Código Penal Federal y que en nada contribuye con la verdadera lucha contra esta figura.

II.2 En este contexto, la lucha contra el terrorismo, tanto en América como en Europa, ha servido para justificar la proyección de normas que violentan las libertades y, en consecuencia, los derechos humanos de quienes pretenden ejercerlos, dotando de facultades a las instituciones para juzgar y castigar de forma irracional, sobre la base de valoraciones subjetivas, a quienes perturben “violentamente” la paz pública.

El artículo 362 del Código penal para el Distrito Federal es un claro ejemplo de ello. Un tipo penal que, por razones de política criminal, se buscó implementar para sancionar cualquier atentado contra el desarrollo pacífico de la sociedad, que ha sido redactado e interpretado para criminalizar y reprimir la protesta social de quienes disienten de las decisiones de las autoridades en esta jurisdicción, una disposición cuyos elementos no permiten de forma objetiva que se defina el significado de conceptos como “violencia” y “paz pública”, y que por lo tanto carece de certeza, violentando la seguridad jurídica de quienes se encuentran sujetos a su posible aplicación.

II.3 El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, y definió el principio de taxatividad como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de precisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

Con relación al grado de precisión que se exige en las normas penales, es necesario recurrir al criterio que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de la Primera Sala, cuyo contenido es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas

pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”¹

II.4 En este orden de ideas, la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de Derecho.

Por tal motivo, el principio de legalidad deriva el de taxatividad, que exige la formulación, en términos precisos, de los supuestos de hecho que pretenden regular las normas penales, a partir de dos directrices:

- a) el uso de conceptos con el menor grado de vaguedad posible para determinar los comportamientos penalmente prohibidos;
- b) la preferencia por el uso de conceptos descriptivos (p. ej. privar de la vida) frente a los conceptos valorativos.

Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

II.5 En ese sentido, nuestro máximo tribunal concluyó que el principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.

Lo anterior implica que al prever las penas la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación,

¹ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

II.6 En efecto, la exigencia de taxatividad tiene sentido tomando en consideración que la transgresión a normas penales puede conllevar consecuencias severas como la afectación grave a -o privación de- bienes jurídicos como la libertad u otros derechos.

Por ello, dado que las consecuencias jurídicas de un delito implican una afectación a derechos fundamentales, es de suma importancia que los potenciales afectados, los destinatarios de la norma, tengan certidumbre acerca de qué conductas específicas están prohibidas y qué conductas están permitidas.

Pero además, la exigencia de taxatividad se justifica porque las funciones preventivo generales del derecho penal, consistentes en disuadir de la comisión de delitos para preservar bienes jurídicos, sólo pueden ser realizadas si los destinatarios tienen certidumbre acerca de qué conductas están prohibidas, pues una condición de posibilidad para motivar la conducta con arreglo al tipo penal es la inteligibilidad de éste, es decir, la precisión en cuanto a cuáles conductas están prohibidas y cuáles permitidas.

De igual manera, la exigencia de taxatividad protege otro valor fundamental en un Estado constitucional y democrático de derecho: la igualdad ante la ley. Una ley imprecisa confiere al aplicador, al juez, una discreción amplia para determinar si un caso se subsume o no en la norma. Esta discreción amplia conferida a una multitud de jueces entraña el riesgo de que casos semejantes reciban un trato desigual. Incluso de que un mismo juez haga un uso arbitrario de esa discreción, para tratar de forma distinta casos iguales con base en propiedades no controladas por el derecho. El principio de taxatividad se justifica, entre otras cosas, por la necesidad de garantizar la igualdad ante la ley, esto es, al exigir que las normas penales sean claras y precisas se evita en la mayor medida posible el riesgo de que se apliquen de manera desigual a casos esencialmente semejantes, puesto que se reduce en la mayor medida posible el ámbito de casos dudosos sobre la aplicabilidad de la norma en los que la discreción judicial entra en juego.

Pero además, y sobre todo, el principio de taxatividad se justifica a partir del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de estos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución.

En resumen, una norma satisface ese estándar si brinda certeza jurídica acerca de cuál conducta es punible y cuál no; respeta la autonomía personal al permitir anticipar con certeza las consecuencias de los propios actos; proscribire la arbitrariedad de las autoridades de procuración e impartición de justicia y garantiza un trato igualitario ante la ley.

II.7 Ahora bien, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil doce, el delito de ataques a la paz pública quedó como se ve a continuación:

“Artículo 362. Se les impondrán de dos a siete años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por diez años, a los que, mediante la utilización de sustancias tóxicas, por incendio, por inundación o violencia, realicen actos en contra de las personas, de los bienes públicos o privados o servicios públicos que perturben la paz pública.”

La falta de claridad en la conducta reprochable entraña un amplio margen de discrecionalidad en su aplicación, lo que se estima irrazonable pues no permite al destinatario anticipar con certidumbre exactamente qué conductas están prohibidas.

Dado este grado de indeterminación, el artículo materia de la presente iniciativa amenaza los valores de certeza, igualdad ante la ley y autonomía personal; y por ello no satisface el estándar de suficiente claridad y precisión que impone el principio de taxatividad.

II.8 En un Estado que se reivindique como democrático y de derecho no pueden subsistir normas que con su aplicación limiten el goce y ejercicio de otros derechos y que atenten, además, en contra de los principios por los cuales se edifica el Estado, tales como la libertad, seguridad, integridad y dignidad humana;

Es importante exigir que nuestras leyes penales sean claras, protejan bienes jurídicos determinados y no permitan la ambigüedad.

En nuestra ciudad innovadora y de derechos, resulta una prioridad cerrar las posibilidades de aplicar de manera desviada las leyes penales. El ejercicio de derechos como la manifestación, la libertad de expresión y la protesta debe dejar de verse desde la óptica de la limitación, el castigo y el silencio impuesto.

Lo anterior, trae consigo entendernos en una democracia, donde la resolución de conflictos no implique anular al otro, callar voces e inhibiendo participación, ni darle herramientas a policías y jueces para detener y procesar de acuerdo a amplios márgenes que permitan que aquél o aquella que se manifieste pueda ser encarcelado por atacar la paz pública con sus consignas y pancartas.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

III.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 14. ...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

III.2 Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la

comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

III.3 asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 7

Ciudad democrática

A...

B. Libertad de reunión y asociación

Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observándose las

previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

C. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

2. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.

3. Se garantizará la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en la Ciudad.

4. La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública...”

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa por la que **se deroga el artículo 362 del Código Penal para el Distrito Federal.**

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 362. Se les impondrán de dos a siete años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por diez años, a los que mediante la utilización de sustancias tóxicas, por incendio, por inundación o violencia, realicen actos en contra de las personas, de los bienes	ARTÍCULO 362. Se deroga

<p>públicos o privados o servicios públicos que perturben la paz pública.</p> <p>La reincidencia se estará a lo que establezca éste Código.</p>	
---	--

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 362 del Código Penal para el Distrito Federal**, para quedar como sigue:

Decreto.

ARTÍCULO 362. Se deroga

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.